

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1349/2024

Sujeto obligado:

Fideicomiso de Desarrollo Urbano
"FIDEURB"

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relacionada a las observaciones realizadas sobre el informe del resultado del ejercicio 2022, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público.

Fecha de sesión:

18/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el fideicomiso fue creado en el año 2022; y que no corresponde con su competencia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia.

Recurso de revisión número: **1349/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Fideicomiso de Desarrollo Urbano "FIDEURB"**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1349/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1349/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes

SEPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito

de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respecto del informe del resultado del ejercicio 2022, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que:

El presente Fideicomiso de Desarrollo Urbano “FIDEURB” BP6823, se creó en el año 2023, por consiguiente, al comparecer ante el presente Fideicomiso solicitando el ejercicio 2022, procedo a exponer lo siguiente: de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, este Fideicomiso tiene la facultad de otorgar acceso a los documentos que residen en nuestros archivos, siempre que dicha solicitud se encuentre dentro del ámbito de nuestras competencias, facultades o funciones, y se realice en el formato especificado por el solicitante; además con antelación a lo anterior el artículo 161 de la ley antes mencionada, establece que en casos donde la Unidad de Transparencia identifique la falta de competencia, deberá comunicarlo al interesado. En este contexto, y tras revisar los preceptos mencionados, se informa al solicitante que, en relación con la información requerida, no corresponde a la competencia de esta entidad paraestatal, determinando así la notoria incompetencia del fideicomiso de desarrollo urbano para atender la solicitud en cuestión.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **la declaración de incompetencia**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado se niega a otorgar la información solicitada, no obstante de tener la obligación de proporcionarla.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (escrito de manifestaciones, defensas,

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe y de las manifestaciones allegadas, se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró su respuesta señalando que, se encuentra imposibilitada para disponer de la información correspondiente al ejercicio 2022, en virtud de que el Fideicomiso no existía en el año 2022. Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso Revocable de Administración Número BP6823 que se encuentra debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con fecha de abril de 2024.

Que el Fideicomiso de Desarrollo Urbano no cuenta con la información solicitada respecto a la solicitud de información referida al ejercicio 2022. En consecuencia, se comunica al solicitante que el Fideicomiso no está en posesión de proporcionar la información requerida debido a la ausencia de documentos pertinentes en sus registros para dicho ejercicio fiscal.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó diversas documentales las cuales versan en justificar su personalidad, mismas que resultan innecesarias, en atención a que el informe justificado fue remitido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, teniéndose la presunción de que, quien utiliza dicho medio es el sujeto obligado, al poseer un usuario y contraseña.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, tenemos que la parte recurrente solicitó información relacionada a las observaciones realizadas sobre el informe del resultado del ejercicio 2022, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado comunicó que, no corresponde a la competencia de esa entidad paraestatal, determinando así la notoria incompetencia del Fideicomiso de Desarrollo Urbano para atender la solicitud en cuestión.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que, se encuentra imposibilitada para disponer de la información correspondiente al ejercicio 2022, en virtud de que el Fideicomiso no existía en el año 2022. Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso Revocable de Administración Número BP6823 que se encuentra debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con fecha de abril de 2024.

Que el Fideicomiso de Desarrollo Urbano no cuenta con la información solicitada respecto a la solicitud de información referida al ejercicio 2022. En consecuencia, se comunica al solicitante que el Fideicomiso no está en posesión de proporcionar la información requerida debido a la ausencia de documentos pertinentes en sus registros para dicho ejercicio fiscal.

Ante las manifestaciones de la autoridad responsable, esta ponencia advierte la causal de procedencia relativa a *la inexistencia de la información*.

En ese tenor, en primer lugar, se analizará la causal respecto de *la inexistencia de la información*, y posteriormente *la declaración de incompetencia por el sujeto obligado*, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS³.”**

Sentado lo anterior, es de verse que, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que, la información corresponde a las observaciones realizadas sobre el informe del resultado del ejercicio **2022**, emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, el Fideicomiso de Desarrollo Urbano no existía en el año 2022, por lo que se encuentra

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

³ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

imposibilitada para disponer de la información correspondiente a dicho ejercicio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso Revocable de Administración Número BP6823 que se encuentra debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con fecha de abril de 2024.

Por lo tanto, resulta necesario traer a la vista lo que dispone el apartado de CONSIDERANDO y los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Fideicomiso FIDEURB, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con fecha de abril de 2024,⁴ los cuales dicen:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio número 330/SMPU/2023 la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la creación de un Fideicomiso con el fin de llevar a cabo los proyectos de regeneración de la imagen urbana del Estado de Nuevo León tanto en su planeación, como en su ejecución, y sociabilizar y sensibilizar con los distintos actores de la sociedad civil la participación para mejorar la vida de los neoloneses, procurando infraestructura que sirva no solo para una correcta movilidad, sino todas aquellas obras encauzadas al mejoramiento social.

SEGUNDO. Que el Gobierno del Estado, en fecha 29 de junio del 2023, celebró con el carácter de Fideicomitente con BANCREA, S.A. como Fiduciario, un Contrato de Fideicomiso Revocable de Administración, denominado Fideicomiso de Desarrollo Urbano "FIDEURB" Numero BP6823, con el fin de Llevar a cabo los proyectos de regeneración de la imagen urbana del Estado de Nuevo León tanto en su planeación, como en su ejecución, y sociabilizar y sensibilizar con los distintos actores de la sociedad civil la participación para mejorar la vida de los neoloneses, procurando infraestructura que sirva no solo para una correcta movilidad, sino todas aquellas obras encauzadas al mejoramiento social, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 1208, volumen 153, libro 49, secc. Res. y Conv. Diversos, unidad Monterrey, de fecha 23 de febrero del 2024.

TERCERO. Que el Fideicomiso FIDEURB Número BP6823, mediante su enfoque en la administración, operación, ejecución y distribución de recursos e inmuebles destinados a la regeneración y revitalización de la imagen urbana de Nuevo León, se alinea intrínsecamente con el Eje 2, Generación de Riqueza Sostenible del Plan Estatal de Desarrollo, que tiene como premisa fundamental impulsar la generación de riqueza sostenible, protegiendo la biodiversidad y el patrimonio natural, elementos clave en cualquier proyecto de regeneración urbana. Al buscar ciudades y regiones más prósperas y competitivas, el Fideicomiso no solo apoya la creación de valor y riqueza para Nuevo León, sino que también garantiza que dicho desarrollo se realice de manera sostenible y en consonancia con los objetivos estatales establecidos.

CUARTO. Que, en virtud de la creación del Fideicomiso FIDEURB Número BP6823, resulta indispensable contar un Reglamento Interior que tiene por objeto definir la estructura orgánica y precisar las atribuciones que le corresponden a cada una de las unidades administrativas para el correcto despacho de los asuntos de su competencia, con el propósito de que el servicio que presta sea oportuno y de calidad.

QUINTO. - Que el Reglamento Interior del Fideicomiso FIDEURB Número BP6823 ha sido formulado conforme a las directrices de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En consonancia con el Artículo 1° y 4° de la Constitución Mexicana, y los artículos 30, 44 y 49 de la Constitución estatal, el Fideicomiso busca un desarrollo urbano sostenible alineado con las expectativas y derechos de los ciudadanos de Nuevo León. A nivel internacional, el compromiso se amplía con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la

⁴ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172505_000001.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por México, que reafirman derechos esenciales como un nivel de vida adecuado y un medio ambiente sano. Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, en su objetivo 11, respalda la visión del Fideicomiso, promoviendo ciudades más inclusivas, seguras y resilientes.

SEXO. Que el día 07-siete de Agosto 2023-dos mil veintitrés, el Comité Técnico del Fideicomiso FIDEURB Número BP6823, aprobó por unanimidad la petición para circular el "Proyecto de Reglamento Interior", a los diversos entes competentes, como lo es la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Mejora Regulatoria, así como la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ello para evaluación y aprobación.

SÉPTIMO. Que en seguimiento al Considerando que antecede, se emitieron las opiniones respecto al análisis de la revisión del "Proyecto de Reglamento Interior del Fideicomiso de Desarrollo Urbano BP6823", donde la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, determinó procedente la solicitud de exención de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). También, se emitió opinión por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cuya opinión menciona que no tiene impacto en el presupuesto de egresos. Además la Secretaría General de Gobierno del Estado, emitió opinión respecto al proyecto.

OCTAVO. Que el día 15 de marzo del 2024, el Comité Técnico del Fideicomiso FIDEURB Número BP6823, aprobó por unanimidad el Reglamento Interior para la consolidación de las bases normativas y operativas que guiarán las acciones y decisiones del Fideicomiso, garantizando que las operaciones del mismo se realicen con transparencia, eficiencia y eficacia, en beneficio de la regeneración y revitalización de la imagen urbana de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL FIDEICOMISO FIDEURB NÚMERO BP6823**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El Fideicomiso Revocable de Administración, denominado Fideicomiso FIDEURB Número BP6823", como Entidad Paraestatal dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Contrato Constitutivo del Fideicomiso y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que expida o celebre el Gobierno del Estado, con relación a los fines del Fideicomiso.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento Interior tiene por objeto organizar y regular la estructura administrativa y operativa del Fideicomiso FIDEURB Número BP6823 estableciendo las funciones

de cada una de los Órganos y Unidades Administrativas de su adscripción, de acuerdo a las políticas, estrategias, metas y las disposiciones aprobadas por el Comité Técnico.

Información la anterior que al haber sido obtenida de una página de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, para ser invocado por esta Ponencia; tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que en su rubro dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Como puede verificarse de lo expuesto, el Fideicomiso de Desarrollo Urbano, FIDEURB sujeto obligado, se creó el 29 de junio del 2023, con el fin de llevar a cabo los proyectos de regeneración de la imagen urbana del Estado de Nuevo León.

Así como la administración, operación, ejecución y distribución de los recursos e inmuebles que se destinan para propiciar, promover, planear, diseñar y ejecutar los proyectos de regeneración de imagen urbana, con los recursos que el Gobierno del Estado destine.

Que en virtud de la creación del Fideicomiso FIDEURB, se realizó el Reglamento Interior que tiene por objeto, definir la estructura orgánica y precisar las atribuciones que le corresponden a cada una de las unidades administrativas para el correcto despacho.

De igual forma, el citado reglamento refiere que el Fideicomiso como entidad Paraestatal dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Bajo ese panorama, tenemos que el particular, en su solicitud requiere información relacionada a las observaciones realizadas sobre el informe del resultado del ejercicio **2022**, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público.

Por lo tanto, no cabe duda que, el sujeto obligado en el año 2022, aún no había sido creado, pues éste, fue creado hasta el 29 de junio del 2023. Como consecuencia, es que resulta la inexistencia de la documentación que solicita el particular.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, ello ante la inexistencia del propio sujeto obligado en aquella fecha que requiere al actor.

Bajo el escenario antes predicho, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que esa inexistencia no necesita de dicha condición, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”⁵.

Por otra parte, en cuanto a la causal de procedencia: *la declaración de incompetencia por el sujeto obligado*, cobra importancia destacar un hecho notorio para este Instituto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, la resolución del expediente **RR/1330/2024**, emitida por el Pleno el 14 de agosto de 2024, en la que **se analizó los mismos puntos de solicitud del particular, relativos al Fideicomiso de Desarrollo Urbano, respecto del ejercicio 2023.**

En aquella resolución se estableció que, el Fideicomiso de Desarrollo Urbano, pudiera contar con la información solicitada.

⁵ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

No obstante, como ya vimos, en el presente asunto versa sobre información del año 2022, año en el que aún, no había sido creado el Fideicomiso FIDEURB.

Hecho notorio el cual puede ser invocado para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁶.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁷.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁸.”

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁹.**

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al

⁶Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

⁷Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/211; Página: 939.

⁸Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas